

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Aprobado inicialmente en sesión plenaria de fecha 4 de mayo de 2000.
- Aprobado definitivamente el 19 de octubre de 2000.

Título I

Los derechos de los ciudadanos

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1. El Reglamento Municipal de Participación Ciudadana tiene por objeto reconocer y divulgar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en su relación con el

Ayuntamiento de Burgos y regular los medios para garantizar su efectividad.

Artículo 2. El Reglamento tiene su fundamento en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos señalados en el presente Reglamento.
- b) Divulgar de la forma más amplia posible las actividades municipales y el régimen de la prestación de sus servicios estableciendo cauces estables y democráticos de comunicación e integración entre la Administración municipal y los ciudadanos.
- c) Promover el asociacionismo vecinal como medio preferente de interlocución con el Ayuntamiento de Burgos, adoptando las medidas precisas para facilitar su participación en el proceso de adopción de medidas generales.

Artículo 3.1. Sin perjuicio del reconocimiento de los derechos legalmente otorgados a todos los ciudadanos en su relación con las Administraciones Públicas, el presente

Reglamento es de aplicación específica a los vecinos de la ciudad de Burgos.

2. A estos efectos, son vecinos del municipio de Burgos las personas que, residiendo habitualmente en el mismo, se encuentran inscritas en el padrón municipal en los términos reglamentariamente establecidos.

3. La adquisición de la condición de vecino de Burgos se producirá desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

4. Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guardia o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

5. La inscripción en el padrón municipal de personas que, residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo, sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.

Artículo 4. Tienen la consideración de entidades ciudadanas las asociaciones, federaciones, uniones y cualesquiera otras formas de integración de personas físicas o de asociaciones de base entre sí, constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones de Burgos.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, son derechos y deberes de los vecinos de Burgos los siguientes:

a) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal en la forma establecida por el presente Reglamento.

c) Exigir la prestación de los servicios públicos municipales de carácter obligatorio

y, en su caso, proponer el establecimiento de otros de naturaleza complementaria.

d) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y hacer las observaciones pertinentes acerca del déficit en el funcionamiento de los mismos.

e) Cooperar con el Ayuntamiento de Burgos para conseguir una mejor prestación de los servicios municipales.

f) Facilitar la actuación municipal en lo relativo a la inspección, control y seguimiento de todas las materias relacionadas con su ámbito de competencias.

g) Solicitar las preceptivas licencias y demás autorizaciones municipales precisas para el ejercicio de cualquier actividad sometida a control municipal.

h) Mantener una especial diligencia en el cuidado y mantenimiento de los bienes y espacios comunes al servicio de todos los vecinos.

i) Ejecutar en sus adecuados términos los mandatos contenidos en los reglamentos y ordenanzas municipales, bandos de la Alcaldía y cualesquiera otras normas con fuerza de obligar.

j) Fomentar la ordenada convivencia en la ciudad y facilitar la estancia a sus visitantes.

Capítulo II

Derecho a la información

Artículo 6. El Ayuntamiento de Burgos garantiza el derecho a la información de los vecinos con los únicos límites previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. El Ayuntamiento informará a los vecinos de su gestión a través de los medios de comunicación social mediante la edición de publicaciones, folletos y bandos,

colocación de carteles, vallas publicitarias, tablones de anuncios, paneles informativos, proyecciones audiovisuales y la organización de actos informativos y cuantos otros medios se consideren necesarios. Así mismo, podrá recoger la opinión de los vecinos a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

Artículo 8. En todas aquellas actuaciones municipales en cuyo procedimiento se utilice el trámite de la información pública, ésta será puesta en conocimiento de los vecinos de

forma que permita su adecuada comprensión y garantice la efectividad del ejercicio de su derecho.

En la medida que ello sea posible, en los centros municipales de barrio, centros cívicos y centros de Acción Social existirán oficinas de información o tablones de anuncios que

serán utilizados para la información municipal, especialmente de aquellos asuntos que afecten específicamente al barrio.

Las peticiones y alegaciones que formulen serán obligatoriamente contestadas por los órganos municipales competentes y estudiadas y tomadas en consideración por si alguna de ellas fuera susceptible de ser tenida en cuenta.

Artículo 9. Con la finalidad de asegurar la máxima participación, la información municipal se producirá a través de los procedimientos siguientes:

- a) Información pública.
- b) Información pública individualizada, que se ha de utilizar en las actuaciones de singular relevancia y cuando así se establezca reglamentariamente.
- c) Edición de un boletín Municipal, de periodicidad mensual, dirigido a la totalidad de los vecinos.
- d) Consulta directa a los ciudadanos mediante sistemas telefónicos y telemáticos, ficheros y registros que el Ayuntamiento pueda abrir al público. El Ayuntamiento regulará los efectos de las comunicaciones mediante el correo electrónico en los términos en que reglamentariamente sea desarrollado por el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, adoptando las medidas técnicas y jurídicas procedentes para su utilización en las relaciones que con él mantengan los particulares.
- e) Los vecinos tienen derecho a ser informados de los resultados de la gestión municipal. Con esta finalidad, el Ayuntamiento definirá un conjunto de indicadores de actividad, costos, eficiencia y calidad cuyos valores han de ser publicados anualmente antes del 30 de marzo.
- f) El Ayuntamiento de Burgos divulgará, en su página institucional de Internet, las normas municipales vigentes.
- g) Anualmente, con anterioridad al 30 de septiembre, se divulgará el Programa de Actuación Municipal, que expresará las prioridades del Ayuntamiento para el año siguiente. En todo caso, este programa reflejará las líneas generales del proyecto de presupuestos y, una vez analizadas las sugerencias ciudadanas, junto con el documento mencionado en el apartado e) de este artículo, formará parte del expediente que dará lugar a la sesión plenaria anual que debatirá sobre el Estado de la Ciudad.

Artículo 10. 1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios locales de comunicación social y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos.

2. El Ayuntamiento de Burgos publicará de forma resumida todos los acuerdos ejecutivos de los órganos colegiados municipales así como las resoluciones del alcalde y de los concejales delegados, cuyos destinatarios sean los vecinos en general.

3. Los medios que se emplearán para asegurar la difusión señalada serán los siguientes:

- a) El Boletín Municipal establecido en el artículo 9.
- b) El tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos.
- c) Los tabloneros de anuncios situados en los centros municipales de barrio, centros cívicos y centros de Acción Social.
- d) Los medios de comunicación social.
- e) Los Boletines Oficiales.

4. La elección de los medios señalados en el apartado anterior se regirá por el criterio de la máxima publicidad y se establecerá en función del carácter preceptivo o no de la publicación y, su realización de forma individual o simultánea, según el criterio del órgano municipal competente en cada caso.

Artículo 11.

1. Con carácter general, las sesiones del Pleno del Ayuntamiento de Burgos son públicas.
2. No obstante, por la propia especificidad del tema, cuando así se acuerde por mayoría absoluta, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos constitucionales del honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.
3. Las sesiones de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones Informativas no serán públicas.
4. A las sesiones de estas últimas podrán convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades representativas de intereses generales o sectoriales de los vecinos inscritas en el Registro Municipal.

Artículo 12.

1. Los ciudadanos podrán solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales.
2. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales y antecedentes de los mismos.
3. Cuando la solicitud haga referencia a asuntos de la competencia de otras Administraciones Públicas, la Oficina Municipal de Información le dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.
4. Previo pago, en su caso, de la tasa correspondiente, las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de un mes.
5. En el caso de que no sea posible dar contestación a cualquier solicitud de información en el plazo establecido, el órgano receptor de la misma estará obligado a dar razón de la demora, comunicando la Oficina Municipal de Información al solicitante los motivos de la misma.

Artículo 13.

1. Los ciudadanos tendrán acceso a la documentación de los archivos y registros municipales en los siguientes términos:
 - a) La petición deberá hacerse por escrito, acreditando un interés directo en el asunto.
 - b) El acceso tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días, siendo comunicada la fecha de acceso al solicitante con cinco días de antelación a la fecha de aquel. El retraso o la imposibilidad de acceso será notificado al solicitante de forma motivada. En caso de retraso, se indicará al peticionario la fecha de un nuevo emplazamiento.
2. El acceso tendrá por objeto los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Y se realizará de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.
3. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas.
4. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer

para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

5. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

6. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

1. Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

2. Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

7. El acceso a archivos y documentación referida a materias clasificadas, datos sanitarios personales, datos de carácter personal utilizados por los profesionales de Acción Social, régimen electoral y fondos documentales existentes en los Archivos Históricos, se regirán por su formativa específica.

Artículo 14. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

Artículo 15. Para facilitar la información ciudadana y el cumplimiento del presente Reglamento, el Ayuntamiento de Burgos pondrá en funcionamiento la Oficina de Información y Reclamaciones (OIR).

Esta Oficina recogerá las sugerencias que puedan realizar los vecinos en los centros municipales de barrio y atenderá un teléfono de información gratuito que recibirá las reclamaciones y sugerencias que los vecinos quieran realizar. Del mismo modo, dicha oficina admitirá las denuncias y reclamaciones que se puedan presentar, tanto presencialmente como por escrito, sobre supuestas irregularidades habidas en la prestación de los servicios municipales, que deberán ser trasladadas al órgano municipal competente para la corrección de los mismos.

Capítulo III

Iniciativa y colaboración ciudadana

Artículo 16.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a realizar peticiones y formular propuestas de actuación al Ayuntamiento.

2.- Se entiende por petición toda propuestas que explícita o implícitamente se derive de la presentación de sugerencias, iniciativas o peticiones sobre la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de quejas y reclamaciones que se formulen sobre la irregularidad o anomalía en la actuación de cualquier órgano o servicio público

3. En todo caso, en el plazo máximo de quince días, se contestará especificando el trámite administrativo al que ha dado lugar o la resolución que proceda.

Artículo 17. Pueden ejercer la iniciativa ciudadana para proponer al Ayuntamiento la aprobación de una disposición municipal de carácter general un número mínimo de 1.000 personas empadronadas mayores de 16 años, o

de un 10% de los empadronados en el supuesto de ser una cuestión que afecte a un barrio en particular.

Artículo 18.

1. El ejercicio del derecho de iniciativa deberá realizarse mediante escrito dirigido al órgano competente del Ayuntamiento, que lo tramitará de conformidad con la formativa de Procedimiento Administrativo.

2. Se informará al solicitante, en el plazo máximo de treinta días, del trámite que proceda en relación con la misma. Si la propuesta fuere objeto de estudio por parte de algún órgano colegiado municipal, quien actúe de secretario del mismo remitirá a la proponente, en el plazo máximo de quince días, copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo, el presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia de un representante de los solicitantes en la sesión que corresponda, a los efectos de explicarla y defenderla.

3. Salvo que la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo establezca otro de manera expresa, toda petición cursada al Ayuntamiento de Burgos deberá ser resuelta en el plazo de tres meses.

4. Deberá comunicarse al interesado la resolución que, en su caso, se adopte, en el plazo de quince días desde que ésta se haya producido.

Artículo 19. Los ciudadanos tienen el derecho de promover la iniciativa de colaboración ciudadana, mediante la cual podrán solicitar al Ayuntamiento de Burgos que lleva a cabo una determinada actividad de competencia de interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 20. El Ayuntamiento de Burgos deberá presupuestar anualmente y aprobar una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen en ejecución de la iniciativa de colaboración ciudadana y que sea posible realizar con el presupuesto municipal asignado a tal fin.

Artículo 21.

1. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas podrán plantear una iniciativa de colaboración.

2. Recibida la información por el órgano municipal competente, se someterá a información pública por el plazo de un mes, a no ser que por razones de urgencia fuera aconsejable un plazo menor.

3. El órgano municipal deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente al que termine el de información pública.

Artículo 22

1. Corresponderá al alcalde resolver sobre las iniciativas ciudadanas que sean planteadas, y no serán objeto de consideración aquellas que se refieran a actuaciones ya contempladas con anterioridad a la presentación de dichas propuestas en los programas de actuación municipal y aún no hubiese concluido el expediente administrativo correspondiente a su ejecución, salvo retraso injustificado de las mismas.

2. La decisión del alcalde deberá ser motivada, estando ausente en ella cualquier clase de arbitrariedad, atendiendo al interés público municipal.

Capítulo IV

Regularización de los ficheros informatizados municipales

Artículo 23. El Ayuntamiento de Burgos, en los términos establecidos en la legislación del Estado, y especialmente en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normas que la

desarrollen, adoptará las medidas necesarias para limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas, aplicándolas a todos los datos de carácter personal que figuren en sus ficheros automatizados.

Artículo 24. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado que figuren en el Ayuntamiento de Burgos no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Artículo 25.

1. Todos los ficheros de titularidad municipal, regulados en el presente Capítulo, serán creados por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Burgos, publicado en el pertinente Diario Oficial e inscritos en la Agencia de Protección de Datos.

2. El acuerdo de creación deberá especificar su contenido exacto, procedimiento de recogida de datos, personas o colectivos obligados a facilitarlos, finalidad, entidades a quienes, en su caso, podrán cederse los datos obrantes en ellos y órgano municipal responsable del fichero y ante quien pueda ejercitarse el derecho de acceso, rectificación y cancelación.

3. Hasta tanto no se proceda al cumplimiento de tales requisitos, carecerán de validez.

Artículo 26.

1. El Ayuntamiento de Burgos facilitará a todos los vecinos los derechos de acceso y rectificación en los términos y con el alcance establecido en la legislación vigente.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados, que podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los datos pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

Artículo 27.

1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por el Ayuntamiento de

Burgos para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por su disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso.

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de cesión los datos de carácter personal que una Administración Pública obtenga o elabore con destino a otra.

Capítulo V

Derechos procedimentales de los ciudadanos

Artículo 28.

1. Los ciudadanos tienen derecho a obtener un recibo acreditativo de la fecha de presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación ante el Ayuntamiento de Burgos.

2. El Registro General del Ayuntamiento de Burgos tiene la obligación de expedir este recibo, con independencia de su destinatario cuando así lo

requiera el ciudadano. En el recibo deberá constar el número de registro de entrada del escrito presentado y la fecha de presentación.

3. Se considerará como recibo acreditativo de la fecha de presentación de una solicitud, escrito o comunicación una copia sellada del documento presentado en la que se haga constar la fecha de presentación.

Artículo 29.

1. A los ciudadanos que presenten una solicitud para la iniciación de cualquier procedimiento de competencia municipal ante cualquier órgano del Ayuntamiento de Burgos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de aquella en el registro del órgano competente para su tramitación, se les remitirá comunicación con el contenido mínimo establecido a continuación:

a) Denominación y objeto del procedimiento iniciado y clave o número de identificación del expediente del interesado.

b) Especificación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, así como la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo.

c) Efectos que, en su caso, pueda producir el silencio administrativo.

d) Medios (teléfono, fax, dirección postal, correo electrónico...) a los que acudir para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

2. Esta comunicación será remitida al lugar que el interesado haya señalado a los efectos de recepción de notificaciones.

3. La comunicación únicamente deberá emitirse en el caso de escritos de los ciudadanos que constituyan solicitudes e iniciación de un procedimiento administrativo de las previstas en la legislación vigente.

4. Esta comunicación no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando los interesados formulen solicitudes cuya única petición sea la suspensión de la ejecución de un acto impugnado en vía de recurso.

b) Cuando el procedimiento se resuelva y notifique dentro del plazo de diez días legalmente establecido para emitir la comunicación.

c) Cuando se ejercite el derecho de petición que se regirá por su formativa propia.

Artículo 30. Los órganos municipales que tramiten procedimientos iniciados a solicitud del interesado o procedimientos iniciados de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento a la constitución de situaciones jurídicas individualizadas y en las cuales haya transcurrido el plazo máximo establecido en su formativa reguladora para dictar y notificar la resolución expresa, deberán emitir, en el caso de que los interesados en el procedimiento así lo soliciten, certificación acreditativa del silencio producido, en los términos y con el alcance prevenido en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo.

Título II

Los órganos de representación ciudadana

Capítulo I

Las asociaciones vecinales

Artículo 31. 1. Las asociaciones vecinales constituyen el medio principal, pero no el único, de materializar la participación de todos los ciudadanos en las tareas de administración y gobierno de la ciudad de Burgos. El Ayuntamiento de Burgos adoptará cuantas medidas sean precisas para su potenciación y que garanticen su adecuado funcionamiento.

2. Las asociaciones, que podrán ser generales o sectoriales, canalizarán la

participación de los vecinos en los Consejos Sectoriales y Territoriales. En todo caso, se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad.

Artículo 32. Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de locales públicos municipales con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento de Burgos, y serán responsables del trato dado a las instalaciones.

Cada uno de los centros municipales dispondrá de un reglamento de uso de sus instalaciones que será aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

Artículo 33. Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las asociaciones vecinales disfrutarán, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

- a) Recibir en su domicilio social las convocatorias y órdenes del día de los órganos colegiados municipales que celebren sesiones públicas.
- b) Recibir en su domicilio social las órdenes del día de las sesiones de las Comisiones de Gobierno y de las Comisiones Informativas en las que se prevea la participación de entidades ciudadanas.
- c) Recibir las publicaciones informativas, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento de Burgos y, en especial, la información resumida de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
- d) Celebrar reuniones informativas con concejales delegados del alcalde sobre asuntos de su competencia previa petición por escrito.
- e) Aquellos otros que expresamente se establecen en el presente Reglamento con la finalidad de facilitar la información ciudadana.

Artículo 34. 1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el presente Reglamento sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento de Burgos conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones.

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera similares.

4. Los datos del Registro serán públicos.

5. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la asociación.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos, en el caso de que estuvieran inscritas.

- c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos, con expresión del cargo que ocupan.
- d) Domicilio social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.

6. En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de adoptar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento de Burgos notificará a la asociación su número de inscripción y, a partir de ese momento, se considerará de alta a todos los efectos.

7. Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de la información facilitada al Registro dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán durante el primer trimestre del año. 8. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento de Burgos pueda dar de baja a la asociación en el Registro, previo trámite de audiencia.

Artículo 35. 1. Mediante la inclusión de una partida presupuestaria anual, el Ayuntamiento de Burgos podrá subvencionar económicamente a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. En tal caso, el presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

Capítulo II

Los Consejos Sectoriales

Artículo 36. Los Consejos Sectoriales de Burgos son órganos de participación, de naturaleza consultiva, informativa y asesora en el ámbito municipal. La finalidad y objetivo de los Consejos Sectoriales es la de facilitar la participación de los ciudadanos y canalizar la información de las entidades asociativas en los asuntos municipales.

Artículo 37. Es competencia del Pleno de la Corporación Municipal la constitución de los Consejos Sectoriales o de Área.

Artículo 38. Los acuerdos de los Consejos Sectoriales tendrán el carácter de informe o petición, y no serán vinculantes para los órganos de gobierno municipal.

Artículo 39. Cada área municipal propondrá la creación de su Consejo de Área o de los Consejos Sectoriales que en el ámbito de sus competencias considere convenientes.

Artículo 40. El acuerdo de creación de cada Consejo de Área o Sectorial será adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, previo informe del Área competente, en razón al Consejo que se constituya. Este acuerdo contendrá necesariamente:

- a) Nombre del Consejo Sectorial.
- b) Componentes del Pleno del Consejo Sectorial designados con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

c) Excepcionalmente, la aprobación de un Reglamento interno del Consejo Sectorial o de Área que se cree, que complemente y adapte el presente Reglamento Marco, si las peculiaridades del sector o Área así lo exigiesen.

Artículo 41. Son funciones de los Consejos Sectoriales las siguientes:

a) Presentar iniciativas, sugerencias y propuestas para ser debatidas en las Comisiones Informativas municipales correspondientes.

b) Proponer soluciones a problemas del sector de actividad a que se refiera el correspondiente Consejo Sectorial.

c) Colaborar en los estudios y elaboración de programas, proyectos y disposiciones generales del sector.

d) Asesorar la elaboración del programa de actuación y el presupuesto del sector o área correspondiente.

e) Informar al Ayuntamiento a requerimiento de éste.

Artículo 42. El ámbito territorial de actuación de los Consejos Sectoriales coincidirá con el del municipio.

Artículo 43. Los Consejos Sectoriales de Burgos se regirá por o dispuesto en el presente Reglamento de Participación Ciudadana. Una vez constituido el Consejo Sectorial por acuerdo del Pleno de la Corporación, éste se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 44. Los Consejos Sectoriales de Burgos tendrán necesariamente la siguiente estructura:

1) Presidente

2) Pleno del Consejo

Ambos órganos estarán asistidos en su funcionamiento por una Secretaría permanente que dependerá del secretario de la Corporación.

Artículo 45. En cada Consejo Sectorial podrán establecerse los siguientes órganos complementarios:

1) Vicepresidente/es.

2) Comisión Permanente.

3) Comisión de estudio.

Artículo 46. Corresponde la Presidencia de todos los Consejos Sectoriales de Burgos al alcalde-presidente de la Corporación.

Artículo 47. Son funciones de la Presidencia:

a) Presidir y coordinar la actuación del Consejo Sectorial.

b) Establecer el orden del día, convocar y moderar las reuniones del Pleno del Consejo Sectorial, así como de la Comisión Permanente del mismo.

c) Autorizar con su firma los actos y certificaciones de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del Consejo.

d) Velar por el cumplimiento de los fines propios del Consejo y de la adecuación de su actuación a lo dispuesto en la normativa vigente.

e) Llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.

f) Proponer la constitución de las comisiones de estudio que considere necesarias.

g) Representar al Consejo en aquello que se estime necesario.

Artículo 48. El presidente podrá crear una o varias Vicepresidencias que le asistirán, en especial en las sesiones de los órganos del Consejo Sectorial, supliéndole en caso de vacante, enfermedad o ausencia, o asumiendo el ejercicio de sus funciones por delegación.

Artículo 49. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento, el acuerdo de constitución de cada Consejo Sectorial deberá especificar la composición del

Pleno, teniendo en cuenta, en todo caso, las siguientes consideraciones:

a) Forman parte, en todo caso, del Pleno del Consejo:

- El alcalde de la ciudad, que será su presidente.
- El presidente de la Comisión Informativa, Consejo del Servicio Municipalizado o concejal delegado que será vicepresidente.
- El Secretario General de la Corporación, o funcionario en quien delegue.
- Un representante de cada uno de los grupos políticos que componen la Corporación.

b) Podrán formar parte del Pleno del Consejo Sectorial como vocales:

- Representantes de otras Administraciones del Estado, Autonómica y Provincial.
- Un representante de cada entidad ciudadana inscrita en el Registro Municipal correspondiente a la Sección de Entidades cuyo ámbito de actuación sea el municipio y su objeto de actividad corresponda al sector o área del Consejo.
- Un representante de la Federación de Asociaciones de Vecinos.
- Un representante de cada uno de los organismos, instituciones, fundaciones, etc., tanto públicos como privados, cuyo ámbito y objeto de actuación guarde relación con el sector o área del Consejo de que se trate.
- Un representante de cada una de las organizaciones empresariales más representativas.
- Un representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas.

c) Asimismo, formarán parte del Pleno del Consejo, en su calidad de técnicos:

- Los miembros de la Secretaría Técnica del Consejo.

d) A propuesta del presidente, podrá ampliarse la representación en el Pleno del Consejo Sectorial o de Área a personas a título individual o entidades que estén directamente relacionadas con el sector de que se trate.

Artículo 50. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto, a excepción del secretario del Consejo y de los miembros de la Secretaría Técnica, que únicamente tendrán voz.

Artículo 51. Corresponde al Pleno del Consejo Sectorial las siguientes funciones:

- a) Presentar iniciativas, sugerencias y propuestas para ser debatidas en las Comisiones Informativas municipales correspondientes.
- b) Proponer conjuntamente soluciones a problemas del sector de actividad a que se refiera el correspondiente Consejo Sectorial.
- c) Colaborar en los estudios y elaboración de programas, proyectos y disposiciones generales del sector.
- d) Asesorar la elaboración del programa de actuación y el presupuesto del sector o área correspondiente.
- e) Informar al Ayuntamiento a requerimiento de éste.
- f) Aprobar los informes realizados por la Comisión Permanente o comisiones de estudio y trabajo que pudieran establecerse.

g) Aprobar la memoria anual de las actividades realizada por los órganos del Consejo Sectorial.

h) Creación de la Comisión Permanente del Consejo si fuera necesario.

i) Aprobar la constitución de las comisiones de estudio que fueran necesarias, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 52. El Pleno del Consejo Sectorial se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, coincidiendo con el último trimestre del año natural. Siempre que el presidente del Consejo Sectorial lo considere necesario, se reunirá el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria, y también cuando así lo soliciten un tercio de sus miembros.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará por el presidente con una antelación de quince días naturales, e irá acompañada del orden del día y, si procede, de la documentación correspondiente. Para las sesiones extraordinarias, la antelación mínima

de la convocatoria será de cuarenta y ocho horas. El orden del día de las convocatorias será fijado por el presidente, y contendrá, como mínimo, para las sesiones ordinarias:

a) Aprobación del acta de la sesión anterior.

b) Los asuntos para los que se ha convocado el Pleno del Consejo Sectorial.

c) Ruegos y preguntas.

El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá como mínimo el asunto o los asuntos que la motiven, para lo que se ha convocado el Pleno del Consejo. El Pleno del Consejo se considerará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta del número legal de sus miembros en primera convocatoria. Si en primera convocatoria no existiera quórum necesario, según lo expuesto en el párrafo anterior, se entenderá convocada la sesión, automáticamente, treinta minutos después, siendo válida su constitución en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asistentes. Tanto en primera como en segunda convocatoria, se requiere la asistencia del presidente y del secretario o de quienes legalmente les sustituyan, que deberán mantenerse durante toda la sesión. Los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente. Por el carácter consultivo del Consejo, los miembros del Pleno podrán aportar votos particulares.

Artículo 53. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de este Reglamento, cada Consejo Sectorial podrá disponer la creación de una Comisión Permanente, si se apreciase que la composición del Pleno del Consejo fuera tan numerosa que, por operatividad, se hiciera necesaria la existencia de este órgano. El presidente del Consejo Sectorial, o el vicepresidente en quien hubiera delegado esta función, lo será también de su Comisión Permanente. Los criterios de composición y funcionamiento de la Comisión Permanente serán establecidos por acuerdo del Pleno del Consejo a propuesta del presidente. Los vocales que formen parte de la Comisión Permanente serán asignados por el presidente del Consejo de entre los miembros del mismo.

Artículo 54. Todos los miembros de la Comisión Permanente tendrán voz y voto, excepto el secretario y los miembros de la Secretaría Técnica, que tendrán únicamente voz.

Artículo 55. La Comisión Permanente dispondrá de la misma Secretaría Técnica que el Pleno del Consejo, con las funciones propias de un órgano de soporte técnico administrativo.

Artículo 56. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Desarrollar los trabajos encomendados por el Pleno del Consejo Sectorial.
- b) Presentar y promover iniciativas de actuación al Pleno del Consejo Sectorial.
- c) Elaborar informes sobre la gestión y seguimiento de los planes y programas que se estén ejecutando.
- d) Coordinar los trabajos de las comisiones de estudio que se creen.
- e) Las demás que expresamente no estén atribuidas a otros órganos del Consejo.

Artículo 57. La Comisión Permanente se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria siempre que el presidente lo considere necesario o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

Artículo 58. La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará con una antelación de siete días naturales e irá acompañada del orden del día y, si procede, de la documentación correspondiente. Para las sesiones extraordinarias, la antelación mínima será de cuarenta y ocho horas. Corresponde al presidente realizar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 59. El orden del día de las convocatorias será fijado por el presidente y contendrá, como mínimo, para las sesiones ordinarias:

- a) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- b) Los asuntos para los que se hubiera convocado.
- c) Ruegos y preguntas.

El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá, como mínimo, el asunto o asuntos que la motiven, y para los que se convoca.

Artículo 60. La Comisión Permanente se considerará válidamente constituida con la asistencia de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros en primera convocatoria. Si en esta primera convocatoria no existiera quórum necesario, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente treinta minutos después, siendo válida su constitución en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de sus asistentes. Tanto en primera como en segunda convocatoria se requiere la asistencia del presidente y del secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, que deberán mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 61. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

Artículo 62. La renovación de los miembros de la Comisión Permanente se hará cada dos años y de manera rotativa, con el fin de facilitar la participación.

Artículo 63. Los Consejos Sectoriales podrán constituir, con carácter temporal y permanente, comisiones de estudio o grupos de trabajo para el análisis y la investigación de los problemas del sector que corresponda al Consejo Sectorial de que se trate.

Artículo 64. El número y la composición de las comisiones de estudio serán establecidos en función de las líneas de trabajo y de las prioridades de actuación del Consejo Sectorial.

Artículo 65. Las comisiones de estudio estarán integradas por miembros del Consejo y personas propuestas en calidad de especialistas en los diferentes temas objeto de estudio.

Artículo 66. Las comisiones de estudio tendrán las siguientes funciones:

1. Realizar estudios y presentar iniciativas referidos a la problemática del sector.
2. Asesorar a los órganos colegiados del Consejo en relación a los asuntos o problemas del sector, cuando así se les requiera.

Artículo 67. Corresponderá al Secretario General del Ayuntamiento, o al funcionario municipal en quien delegue, actuar como secretario de todos los órganos colegiados del Consejo Sectorial.

Artículo 68. Asimismo, el Consejo Sectorial dispondrá de una Secretaría Técnica, que tendrá las funciones propias de un órgano de soporte técnico y administrativo, y estará adscrita al área a que corresponda cada Consejo Sectorial.

Artículo 69. Son funciones del secretario:

- a) Levantar acta de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo.
- b) Velar por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Consejo Sectorial, así como en los reglamentos internos de funcionamiento que, en su caso, sean aprobados.
- c) Expedir certificaciones.
- d) Custodiar los libros de actas y el sello del Consejo.
- e) Cumplimentar los acuerdos adoptados, previo el cúmplase de la Presidencia, así como su notificación en forma.

Artículo 70. Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo:

- a) Cumplimentar el registro de los miembros del Consejo, altas, bajas, acreditaciones, etc.
- b) Preparar las reuniones de los órganos colegiados de los Consejos Sectoriales, cursando convocatorias, citaciones y órdenes del día de las sesiones a todos sus miembros.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos colegiados preparando las actas de las sesiones y custodiándolas.
- d) Facilitar a los órganos del Consejo, y a los miembros que los integran, la información y asistencia técnica necesaria para el mejor desarrollo de sus funciones.
- e) Confeccionar la memoria anual de actividad del Consejo Sectorial, así como de los estudios o cualquier otro trabajo documental propuesto por los órganos del Consejo.

Artículo 71. Son derechos de los miembros de los órganos del Consejo:

- a) Solicitar la inclusión de los asuntos que estimen pertinentes en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados.
- b) Asistir a las reuniones que se convoquen, participar en los debates, formular ruegos y preguntas y ejercer el derecho al voto.
- c) Solicitar, a través del presidente, certificaciones de los actos y acuerdos de las sesiones.
- d) Recibir la información adecuada para cumplir debidamente las funciones que tienen asignadas.

Artículo 72. Son deberes de los miembros de los órganos del Consejo:

- a) Asistir a las reuniones que se convoquen.
- b) Abstenerse cuando los asuntos que se traten afecten a intereses particulares de las entidades que representan.

c) Guardar la confidencialidad precisa cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Artículo 73. Se perderá la condición de miembro del Consejo:

a) Por acuerdo de los órganos o entidades representados en los mismos, que lo comunicarán a la Secretaría del Consejo Sectorial.

b) Por renuncia del interesado, comunicada al órgano o entidad al que representa y a la Secretaría del Consejo.

c) Por cualquier declaración judicial que afecte su capacidad de obrar o que lo inhabilite para el ejercicio de cualquier cargo público.

d) Aquellos miembros que lo sean en representación de cargo público al ser cesados en el mismo.

Artículo 74. Podrán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo Sectorial y de la Comisión Permanente del Consejo, o integrarse en las comisiones de estudio, aquellas personas designadas por el presidente a quienes, por razón de su competencia en la materia o por representar a entidades o instituciones, afecten directamente los temas de que se trate.

Capítulo III

Los Consejos de barrio

Artículo 75.

1. Los Consejos de Barrio se constituyen como órganos consultivos de participación y cooperación de las asociaciones y colectivos ciudadanos del municipio con el Ayuntamiento en el ámbito de actuación de un barrio.

2. A través de ellos, se canalizarán propuestas, iniciativas y demandas de las asociaciones y colectivos ciudadanos, funcionando, asimismo, como foro de información y respuesta por parte del Ayuntamiento de Burgos.

3. El ámbito territorial en el que el Consejo ejerce sus funciones está constituido en función de la zonificación aprobada por el Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 76.

1. Podrán pertenecer como asociaciones constituyentes del Consejo de Barrio, aquellas personas que no tengan ánimo de lucro, tengan en sus fines estatutarios un carácter social, recreativo, deportivo o cultural, se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales del Ayuntamiento de Burgos teniendo su domicilio social en el ámbito territorial del Consejo y desarrollen algún tipo de actividad.

2. Las asociaciones pertenecientes al Consejo de Barrio mantendrán su propia personalidad jurídica y plena capacidad de obrar con carácter independiente.

3. Los representantes en el Consejo de Barrio deberán ser socios elegidos por su propia entidad.

4. En la medida que ello sea posible, la sede social del Consejo será el Centro Municipal de Barrio.

5. Para tener derecho a voto en el Consejo, será preciso haber pertenecido al mismo continuamente durante los últimos doce meses y haber desarrollado algún tipo de

actividad. Durante el primer año se podrá participar en todas las actividades del Consejo teniendo derecho a voz.

6. En los ámbitos territoriales en los que se cree un nuevo Consejo no será de aplicación el punto 5º del presente artículo, teniendo todos sus miembros derecho a voz y voto.

Los Estatutos del Consejo de Barrio no podrán contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento. Una vez redactados, habrán de ser comunicados al Ayuntamiento al objeto de su supervisión y publicidad.

Artículo 77. Las asociaciones pertenecientes al Consejo de Barrio tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice el Consejo.
- b) Participar en las asambleas con voz y voto.
- c) Ser electores y elegibles una vez transcurridos doce meses desde su integración, a excepción de lo previsto en el apartado 6 del artículo anterior.
- d) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo.
- e) Cumplir con las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Consejos de Barrio.
- f) Abonar las cuotas que se fijen.
- g) Desempeñar las obligaciones inherentes al cargo que se ocupe.

Artículo 78. Las asociaciones integrantes del Consejo causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno.
- b) Por incumplimiento de sus obligaciones económicas si dejara de satisfacer tres cuotas periódicas.
- c) Por conducta incorrecta que perturbe gravemente los actos organizados por el Consejo y perjudique la normal convivencia entre los asociados. En este supuesto, se tramitará un expediente con las formalidades propias del Procedimiento Administrativo que será resuelto por la Asamblea General del Consejo de Barrio y, en última instancia, por el Ayuntamiento.

Artículo 79. Las funciones del Consejo de Barrio serán, además de las que el Consejo establezca en sus propios estatutos, las siguientes:

- a) Estudiar y evaluar la problemática específica del barrio.
- b) Elevar al Ayuntamiento las propuestas que se consideren oportunas en orden a la solución de las cuestiones planteadas por el Consejo.
- c) Efectuar un seguimiento de los acuerdos municipales que afecten al barrio.
- d) Planificar, proponer y desarrollar actividades deportivas, culturales, sociales, recreativas y cualesquiera otras de interés general de los vecinos.
- e) Participar en las Fiestas y Ferias que se organicen en el ámbito del Consejo así como las actividades que se organicen a través del Ayuntamiento.
- f) Recibir opiniones de los vecinos en asuntos de interés general, a los efectos de su elevación a los órganos correspondientes del Ayuntamiento.
- g) Emisión de un informe anual comprensivo de los problemas y necesidades, así como de los proyectos y programas ejecutados y actividades del propio Consejo.
- h) Emitir informe con motivo del debate sobre el Programa de Actuación Municipal.

Artículo 80. Los órganos de gobierno del Consejo son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.

Se podrán constituir, mediante acuerdo de la Asamblea General, comisiones de trabajo en función de las cuestiones que se planteen al Consejo, con objeto de estudiar y proponer las conclusiones oportunas al órgano que proceda.

Artículo 81. La Asamblea General:

- La Asamblea General es el órgano superior de la Asociación.
- Estará constituida por dos representantes de cada una de las entidades que integran el Consejo, elegidos libremente por ésta entre sus asociados; un concejal en representación del Ayuntamiento con voz y sin voto.

Artículo 82. 1. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez en cada trimestre natural.

2. No obstante, por razones de urgencia o convivencia, podrán celebrarse sesiones extraordinarias, que serán convocadas por la Presidencia a iniciativa propia; a solicitud de, al menos, la tercera parte del número de sus miembros o por así pedirlo el Ayuntamiento.

3. La convocatoria expresará el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea habrán de mediar, al menos, siete días naturales para las ordinarias, y cuarenta y ocho horas para las extraordinarias.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo precisa la mayoría absoluta de miembros para la elección de presidente.

Artículo 83. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) La aprobación de normas específicas de funcionamiento en desarrollo de este Reglamento.
- b) La aprobación definitiva de admisiones de nuevas asociaciones.
- c) La elección de presidente, secretario, tesorero y dos vicepresidentes, así como su cese.
- d) La creación y disolución de comisiones de trabajo.
- e) La aprobación del Presupuesto y de las Cuentas Anuales.
- f) La expulsión de socios, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 84. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Consejo.

Está constituida por el presidente, dos vicepresidentes, el secretario y el tesorero, todos ellos elegidos por la Asamblea General por un período de dos años.

Artículo 85. La Junta de Gobierno dirige la administración ordinaria del Consejo y ejecuta las decisiones de la Asamblea General.

Para la válida celebración de sus sesiones se precisa la asistencia de la mayoría de sus miembros y, en todo caso, la presencia del presidente o vicepresidente en el que delegue y del secretario.

A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz y sin voto, un representante del Ayuntamiento que deberá ser convocado en todo caso.

Artículo 86. 1. El presidente del Consejo será elegido por la Asamblea General por un período de dos años, y no podrá ser reelegido en los cuatro años siguientes al término de su mandato. Se procurará que el cargo de presidente sea rotativo entre todas las asociaciones que lo componen.

2. Son funciones del presidente:

- a) Representar al Consejo.
- b) Efectuar los órdenes del día y las convocatorias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- c) Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General y Junta de Gobierno.
- d) Ordenar, junto con el tesorero, los pagos cuyos gastos hayan sido autorizados por la Asamblea o por la Junta de Gobierno.
- e) Velar por el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 87. El secretario tendrá como función la administración del Consejo y la elaboración de las actas de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, además de la custodia de las mismas y la expedición de certificaciones.

Artículo 88. Los vicepresidentes tendrán como función la de auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones y sustituirle por el orden predeterminado en los casos de delegación, ausencia o enfermedad.

Artículo 89. El tesorero llevará la contabilidad del Consejo y será el responsable, junto con el presidente, de los pagos y de los ingresos.

Artículo 90. Los recursos del Consejo están constituidos:

- a) Por las cuotas que, en su caso, se fijen por la Asamblea a cada una de las Asociaciones pertenecientes al Consejo.
- b) Las aportaciones de personas físicas o jurídicas que se efectúen con destino a las actividades del Consejo.
- c) Las aportaciones que efectúe el Ayuntamiento de Burgos y cualesquiera otras Administraciones o Instituciones Públicas.
- d) Los recursos obtenidos como producto de ventas, suscripciones y operaciones análogas que efectúe el Consejo.
- e) Las operaciones de crédito.

Capítulo IV

Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 91. Con el fin de desarrollar los objetivos de participación a que se refiere el presente Reglamento, se constituirá el Consejo de Participación Ciudadana como órgano máximo de coordinación de los Consejos Sectoriales que existan.

El Consejo de Participación Ciudadana coordinará el funcionamiento y eficacia de los Consejos Sectoriales.

Artículo 92. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por los siguientes miembros:

- . Presidente: el alcalde de Burgos.
- . Vicepresidente: un concejal expresamente nombrado a tal finalidad.
- . Vocales:
 - a) Un representante de cada uno de los grupos políticos con representación en el Ayuntamiento.
 - b) Tres representantes de la Federación de Asociaciones de Vecinos.
 - c) Un representante de cada uno de los Consejos Sectoriales.
 - d) Un representante de cada uno de los Consejos de Barrio.
 - e) Un representante de la Hermandad de Peñas.
- . Secretario: el de la Corporación o funcionario en quien delegue, que actuará con voz y sin voto.

Título III

La Consulta Popular

Artículo 93. El alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

Artículo 94. La utilización de la consulta popular tendrá en cuenta, en todo caso, el derecho de los ciudadanos a ser consultados y que ésta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

Artículo 95. 1. El Ayuntamiento de Burgos podrá convocar consulta popular por petición colectiva, mediante el correspondiente pliego de firmas, de un número de ciudadanos censados, mayores de edad, no inferior al 15% del Censo Electoral Municipal.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Burgos realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

Artículo 96. El resultado de la consulta popular por vía de referéndum deberá ser tratado en sesión plenaria extraordinaria de la Corporación, que se celebrará en el plazo máximo de un mes después de realizado el referéndum.

Artículo 97. En lo no previsto en el presente título se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

Título IV

La Audiencia Pública

Artículo 98. La audiencia pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal en una unidad de acto, convocada por el Ayuntamiento de Burgos para tratar asuntos de la competencia de la Administración Municipal, y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

Artículo 99. La audiencia pública podrá ser de los siguientes tipos:

a) De municipio o barrio, según los asuntos que vayan a ser tratado y el acuerdo de la convocatoria.

b) De información y consulta sobre actuaciones o proyectos de actuación de la Administración Municipal, o de propuesta de actuaciones y acuerdos municipales.

c) De oficio o por petición colectiva de los ciudadanos.

Artículo 100. 1. Podrán pedir la celebración de audiencia pública para el ámbito de todo el municipio:

a) Una entidad o entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, que acrediten en conjunto un mínimo de dos mil asociados.

b) Un mínimo del cinco por ciento del censo electoral de ciudadanos, a través del correspondiente pliego de firmas debidamente acreditadas.

2. Podrán pedir la celebración de audiencia pública para el ámbito de todo el municipio:

a) La entidad o entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, cuyo ámbito de actuación sea el barrio, que acrediten en conjunto un número de socios mínimos, según el Censo Electoral de distrito o

barrio; 1.000 para un censo de más de 20.000 ciudadanos; 700 entre 10.000 y 20.000 ciudadanos; 500 entre 5.000 y 10.000 y el 5% para los distritos o barrios con menos de 5.000 ciudadanos en su censo electoral.

b) Un número de ciudadanos, domiciliados en el barrio, que alcance un mínimo establecido en el apartado anterior, mediante presentación de un pliego de firmas debidamente acreditadas.

c) El Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 101. 1. Los ciudadanos que soliciten audiencia pública deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos el correspondiente pliego de firmas, en el que deberá constar, como mínimo, el

nombre y apellidos, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, firma de los peticionarios y fecha de la firma.

2. El primer firmante asumirá la responsabilidad de la autenticidad de los datos contenidos en el pliego de firmas, que podrá ser contrastado por el Ayuntamiento de Burgos.

3. Todas las notificaciones y comunicaciones cursarán al primer firmante del pliego, a cuyo efecto éste hará constar su domicilio y demás datos personales suficientes para garantizar la recepción de la notificación.

Artículo 102. La entidad o entidades ciudadanas que soliciten la celebración de audiencias públicas presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos un escrito certificado por su secretario y visado por su presidente, acreditativo de su número de asociados en el momento de la presentación de la petición.

Artículo 103. 1. Las entidades y ciudadanos solicitantes de la audiencia pública adjuntarán a su petición una memoria sobre el asunto o asuntos a debatir y la expresión clara de la información que se solicita.

2. El Ayuntamiento de Burgos facilitará la documentación necesaria y la que soliciten las entidades y ciudadanos interesados en la audiencia pública una semana antes, como mínimo, de la realización de ésta.

Artículo 104. 1. En el plazo máximo de un mes recibida la petición ciudadana debidamente presentada, el alcalde convocará audiencia pública.

2. Entre la convocatoria y la celebración de la audiencia pública deberá mediar un plazo mínimo de quince días y máximo de un mes.

3. El Ayuntamiento de Burgos difundirá la convocatoria a través de los medios de comunicación que aseguren una mayor difusión.

Artículo 105. La audiencia pública seguirá el siguiente desarrollo:

1. Se celebrará en el local que establezca el Ayuntamiento de Burgos.

2. Será presidida por el alcalde o por un concejal delegado.

3. Asistirán a la misma el secretario de la Corporación o el funcionario en quien delegue, que actuará como secretario, y los funcionarios que designe el alcalde.

4. El alcalde fijará al comienzo de la audiencia la duración de la misma, así como el número de intervenciones, réplicas y contrarréplicas.

5. Cuando los solicitantes sean entidades ciudadanas, tomará la palabra su representante o las personas designadas al efecto. En caso de que no se trate de entidades ciudadanas, el orden para tomar la palabra será el pliego de firmas por el que se solicita la audiencia pública.

Artículo 106. 1. Se dará traslado del acta de la sesión a las entidades ciudadanas que hubiesen intervenido o a los diez primeros firmantes, si se trata de personas físicas o que hubiesen concurrido con las entidades.

2. Durante los quince días hábiles siguientes a la recepción del acta, los interesados podrán hacer alegaciones a su contenido.

3. El expediente completo será remitido a la Secretaría General del Ayuntamiento de Burgos, la cual lo remitirá a su vez al órgano competente, según la materia de que se trate.

4. El acta de las audiencias públicas de información se incluirá en el expediente que se esté tramitando sobre el asunto objeto de la información.

5. En las audiencias públicas de propuesta de actuaciones y de acuerdos, el órgano competente deberá adoptar, en el plazo de un mes desde la celebración de la sesión, uno de los siguientes acuerdos:

- a) Aceptar la propuesta, parcial o íntegramente para su estudio, tramitación y posterior adopción del acuerdo que proceda.
- b) Denegar la adopción de la propuesta, previo informe de los órganos administrativos.

Artículo 107. Las audiencias públicas no serán incompatibles con otros actos informativos y de consulta que puedan celebrarse entre la Administración Municipal y los ciudadanos sin los requisitos y condicionamientos establecidos para la audiencia pública en este Reglamento.

Título V

La Participación en los Órganos de Gobierno

Artículo 108. 1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades ciudadanas a las que se refiere el presente Reglamento deseen efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día, en cuya tramitación administrativa hubiese intervenido como interesada, deberá solicitarlo al alcalde con una antelación de cuarenta y ocho horas del comienzo de la sesión.

2. Con la autorización del alcalde y previo conocimiento de la Junta de Portavoces, la exposición formulada lo será por parte de las personas vinculadas a esas asociaciones o entidades ciudadanas previamente designadas al efecto, y por la delegación que ostentan podrán exponer su parecer durante el tiempo que señale el alcalde con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

3. El miembro de la asociación o entidad que intervenga en el Pleno será el que legalmente la represente según sus estatutos, u otro miembro nombrado con representación suficiente para tal fin. En todo caso, deberá acreditarse la representación ostentada.

Artículo 109. 1. Terminada la sesión ordinaria del Pleno, el alcalde podrá abrir un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas de competencia municipal.

2. Para ordenar esta participación directa ante el Pleno de la Corporación, quienes deseen intervenir en el turno deberán solicitarlo al alcalde con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión plenaria.

3. Con la autorización del alcalde, previo conocimiento de la Junta de Portavoces, se formularán los ruegos y preguntas ante el Pleno con brevedad, ajustándose a lo solicitado previamente por escrito.

4. Los grupos municipales podrán pronunciarse ante los ruegos y preguntas con brevedad. Si se trata de una consulta de carácter informativo, será contestada por escrito en el plazo de quince días, sin perjuicio de que se pueda dar una respuesta inmediata. Si se trata de una consulta de actuación, el alcalde decidirá la consideración o no del ruego y la tramitación que haya que darse al mismo, notificándose esta resolución al interesado.

Artículo 110. 1. Las asociaciones o entidades de utilidad pública municipal podrán solicitar de los presidentes de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones Informativas su participación con voz pero sin voto. A través de su representante legal.

2. La participación en dichas Comisiones será siempre previa convocatoria, en la que se expresará lugar, fecha y hora y orden del día comprensivo de los asuntos que tratar.

Título VI

Medidas de Fomento de la Participación Ciudadana

Capítulo I

Del Acceso a los Locales y Subvenciones Municipales

Artículo 111. Los centros cívicos, las casas de cultura, los centros sociales, los locales en barrios para actividades ciudadanas y otras dotaciones similares constituyen un servicio municipal que será regulado para una mejor utilización por parte de los ciudadanos y de las entidades que les representan.

Artículo 112. 1. Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y que cumplan las obligaciones previstas en el presente Reglamento, podrán solicitar ayudas económicas al Ayuntamiento de Burgos, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Programación de actividades para las que se solicita ayudas, con indicación de objetivos y destinatarios.
- b) Presupuesto de ingresos y gastos previstos para la realización de las actividades.
- c) Memoria de actividades del año anterior.
- d) Justificación, si previamente no se ha presentado, del empleo de subvenciones que hubiese recibido del Ayuntamiento de Burgos el año anterior.
- e) Certificación de las subvenciones recibidas de otras Instituciones u organismos, públicos o privados.
- f) Certificación del número de asociados.

2. Las solicitudes serán resueltas mediante convocatoria pública que se resolverá en el primer semestre del año.

Capítulo II

Promoción de las Entidades Ciudadanas de Utilidad Pública Municipal

Artículo 113. Las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales podrán ser reconocidas por el Ayuntamiento de Burgos como entidades de utilidad pública municipal, cuando su objetivo social y las actividades que realicen tengan un carácter complementario con respecto a las competencias municipales previstas en las leyes, y desarrollen una continuada actuación para fomentar el asociacionismo vecinal y la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Artículo 114. Para ser declarada de utilidad pública municipal, la entidad solicitante deberá haber desarrollado su actividad en el municipio de Burgos durante los últimos cinco años.

Artículo 115. Acordado por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos el reconocimiento de utilidad pública municipal, se inscribirá de oficio dicho reconocimiento en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Burgos y se hará público en los Boletines Oficiales, en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Burgos y en los medios de comunicación oficiales.

Artículo 116. El reconocimiento de las entidades ciudadanas como de utilidad pública municipal confiere los siguientes derechos:

- a) Utilización de la mención de utilidad pública municipal en todos sus documentos.
- b) Preferencia en las ayudas económicas y la utilización de medios públicos municipales, locales y medios de comunicación, para el desarrollo de sus actividades.
- c) Consulta en los asuntos de competencia municipal que afecten a su objeto social y a su ámbito de actuación.

Artículo 117. Las entidades ciudadanas reconocidas de utilidad pública municipal, soliciten o no ayudas económicas al Ayuntamiento de Burgos, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una Memoria de las

actividades realizadas en el anterior y un programa de actividades para el año en curso.

Artículo 118. El reconocimiento de entidad de utilidad pública municipal podrá ser revisado en cualquier momento por el Pleno del Ayuntamiento de Burgos, pudiendo ser retirado tal reconocimiento por incumplimiento de los deberes que conlleva, por mal

uso de derechos adquiridos o por no ajustarse su actividad a los criterios fundamentales en que se basa el reconocimiento de utilidad pública municipal.

Disposiciones Adicionales

Primera. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en el Reglamento Orgánico de la Corporación. Segunda. Cualquier duda que pueda plantearse en la interpretación y aplicación de este Reglamento será resuelta por el alcalde.

Tercera. Se faculta al alcalde para dictar cuantas normas de desarrollo del presente Reglamento sean precisas para su adecuada ejecución.

Disposición Transitoria

En el plazo de seis meses deberán adaptarse a esta formativa los Consejo Sectoriales constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Reglamentos o acuerdos municipales que se opongan a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia